

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Carrera 10° n. ° 14-33 mezzanine

Bogotá D.C, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En consideración al comunicado recibido por medio del correo institucional de este juzgado de fecha 7 de diciembre de 2020, proveniente del Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante el cual se notificó a este despacho sobre la acción de tutela interpuesta por la sociedad **Soluciones y Recuperaciones S.A.S.**, procede esta juzgadora a pronunciarse como pasa a exponerse:

Señala la accionante que el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital debido a que en esta Sede Judicial cursa el proceso n.° 18-2016-01352 donde funge como demandante y no se ha procedido a la aprobación del remate celebrado el 4 de febrero del año en curso.

Ahora bien, revisadas las actuaciones se observa que en el expediente n.° 18-2016-01352 conocido por este Juzgado, el día 4 de febrero de 2020 se celebró audiencia de remate sobre el vehículo de placas UDK-613, el cual fue adjudicado a la sociedad demandante Soluciones y Recuperaciones S.A.S, por un valor de \$32'620.000,00.

Posterior a ello, en constancia secretarial del 12 de febrero de 2020, se indicó que el rematante aportó i) Consignación de impuesto de 5% por la suma de \$1'631.000,00 de fecha 11-02-2020, ii) Consignación de saldo de remate realizada el 11-02-2020, por valor de \$14'600.000,00, lo anterior dando cumplimiento a la dispuesto en audiencia celebrada el 4 de febrero de 2020 (fl. 87 cd2).

Por lo anterior, el 24 de febrero del año en curso se procedió a ingresar el expediente al Despacho para proveer y en providencia del 27 de febrero siguiente se tuvo en cuenta que el rematante acreditó el pago del impuesto de remate, así como el saldo del precio de remate, adicionalmente se requirió al rematante para que acreditara el pago de los impuestos que gravan el bien objeto de la subasta y

finalmente se ordenó a la secretaría para que enviara comunicación al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, para que informara si la operación bancaria n.º 91859406 ingresó efectivamente a órdenes de esa entidad por concepto del impuesto de remate que prevé el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, que debiera ser consignado dentro del proceso ejecutivo, decisión que no fue objeto de reparo alguno por la ahora accionante en tutela.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura a través de los distintos acuerdos, dispuso la suspensión de términos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta la declaratoria de Estado Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por parte del Gobierno Nacional con el fin de enfrentar la pandemia del Coronavirus COVID 19.

Fue así que solo hasta el mes de septiembre, se pudo iniciar labores de forma ininterrumpida por parte de los juzgados de ejecución, y el 16 de septiembre del presente año se elaboró el oficio antes ordenado, el cual fue retirado para su trámite respectivo por parte del interesado el 7 de octubre de 2020 y a la fecha no se ha recibido respuesta por parte del fondo.

Es de advertir que la decisión de oficiar al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, se tomó con el propósito de tener certeza que los dineros consignados hayan ingresado al proceso ejecutivo y proceder a la aprobación del remate celebrado.

De otro lado, es de advertir que esta funcionaria tomó posesión del cargo a partir del 16 de junio del año en curso, y solo hasta la fecha, con ocasión de la acción de tutela interpuesta ingresó el expediente al despacho para proveer.

En esas precisas condiciones y revisado nuevamente el expediente, considera esta funcionaria que en casos como el presente, acreditado el pago del impuesto del 5% y efectuada la consignación del saldo del remate dentro de la oportunidad pertinente, corresponde pronunciarse de fondo sobre la aprobación o improbación del remate, por lo que se reevaluará la decisión anterior y en consecuencia se procederá a ello en providencia de la misma fecha.

En los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría ofícase al Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando lo acá considerado, y remitiendo copia del auto proferido en la misma fecha.

Igualmente notifíquese a las partes intervinientes dentro del proceso 18-2016-01352 en relación con la antedicha acción de tutela, y remita prueba de

ello al Juzgado de conocimiento, junto con el informe rendido en los anteriores términos y copia del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

(2)